



**Observatorio de Derecho Laboral**  
**Pontificia Universidad Javeriana**  
**Corporación Excelencia en la Justicia**  
**Ficha Jurisprudencial No.96 Sentencia SL2517 de 2022. Rad: 88851**  
**Por: Laura Isabel Osorio Ayerbe**  
**Estabilidad Laboral Reforzada en Salud**

<b>Magistrado Ponente</b>	Donald José Dix Ponnefz
<b>Tribunal</b>	Corte Suprema de Justicia
<b>Número de Sentencia</b>	SL2517 de 2022 Rad: 88851
<b>Accionante</b>	Marcela Lopera Londoño
<b>Accionado</b>	Salud Total EPS
<b>Favorable a los intereses del o la accionante</b>	No
<b>Género del o la accionante</b>	Femenino
<b>Tema</b>	Estabilidad laboral reforzada
<b>Condiciones particulares del o la accionante</b>	- <i>Tenosinovitis de Quervain.</i>
<b>Hechos</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Marcela Lopera Londoño, solicitó se declarara que la terminación del contrato de trabajo por parte de la demandada, carece de efecto jurídico, al no haber mediado autorización del Ministerio del Trabajo.</li><li>2. La accionante ingresó a laborar como odontóloga en Salud Total EPS SA, a través de contrato de trabajo a término indefinido el 1 de junio de 2000.</li><li>3. el 28 de julio de 2003, sufrió un accidente de trabajo cuando practicaba un procedimiento operatorio de exodoncia, que le causó intenso dolor en la cara posterior radial de la muñeca derecha; que fue diagnosticada de padecer «<i>Tenosinovitis de Quervain</i>» e índice en gatillo</li></ol>



	<p>mano derecha, lo que conllevó que fuera intervenida quirúrgicamente.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>4. En abril de 2008, sufrió otro accidente de trabajo al realizar el mismo procedimiento, que también le generó dolor en su mano derecha; que tras ser operada se le diagnosticó el mismo padecimiento; que la accionada la ingresó al programa de Cuidado Integral en control con el equipo de especialistas de la ARP Liberty, de manera que tenía conocimiento de su condición de discapacidad.</li><li>5. El 15 de septiembre de 2008, su empleador en calidad de EPS, le calificó el origen de la enfermedad como profesional.</li><li>6. El 11 de noviembre de esa misma anualidad, un galeno de la EPS llamada a juicio, le dio restricciones laborales consistentes en evitar movimientos repetitivos y esfuerzos con la mano derecha.</li><li>7. El 6 de febrero de 2009, la ARP en segunda instancia, ratificó que la enfermedad era de origen profesional.</li><li>8. Hasta agosto de 2010, la habían incapacitado por 245 días, por diversos diagnósticos, por lo que su empleadora tenía pleno conocimiento de su estado de salud y del trámite para establecer la pérdida de capacidad laboral.</li><li>9. Fue despedida el 18 de marzo de 2011, por ser evidente que padecía merma en sus condiciones físicas y una enfermedad de origen laboral.</li><li>10. El 23 de marzo de 2011 la suma de \$14.801.688 por liquidación del contrato de trabajo; que a finales de agosto de 2011, fue notificada del dictamen de Liberty Seguros SA, donde se le calificó una pérdida de capacidad laboral de 11,34%.</li><li>11. El Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, mediante fallo de 31 de octubre de 2013 absolvió a la demandada Salud Total EPS.</li><li>12. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, al desatar la apelación interpuesta por la demandante, en sentencia de 18 de agosto de 2020 condenó a la empleadora al reintegro y al pago de las acreencias dejadas de pagar.</li><li>13. La demandada interpuso el recurso de apelación.</li></ol>
--	---



<b>Decisión</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, <b>CASA</b> la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, y en su lugar se <b>CONFIRMA</b> la providencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, el 31 de octubre de 2013.</li></ul>
-----------------	--